

## SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 7

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de octubre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del Carmen C. Padilla V.

**Recurrido:** Néstor Fuente Lara.

**Abogados:** Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de esta ciudad, representada por su administrador general Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0528078-8, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, abogado del recurrido Néstor Fuente Lara;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre del 2005, suscrito por los Dres. Winston Antonio Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y los Licdos. Heriberto Vásquez Valdez y Silvia del Carmen C. Padilla V., cédulas de identidad y electoral Nos. 025-0026883-0, 001-0459514-5, 001-0582252-2 y 001-0292184-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero del 2006, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido Néstor Fuente Lara;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de mayo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber

deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Néstor Fuente Lara contra el recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de febrero del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I) En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación de nulidad de despido, pago de salarios e indemnización por daños y perjuicios interpuestas por Sr. Nestor Fuentes Lara, en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, por ser conformes a derecho y II) En cuanto al fondo, nula la terminación del contrato de trabajo entre las partes en litis, en consecuencia es vigente y acoge las de salarios pendientes de serlo e indemnización por daños y perjuicios por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a favor del Sr. Nestor Fuentes La-ra, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: I.- RD\$50,000.00 por indemnización compensadora de daños y perjuicios (En total son: Cincuenta Mil Pesos Dominicanos RD\$50,000.00) más los salarios dejado de percibir desde la fecha del despido hasta la reintegración del trabajador a su puesto de trabajo, y II.- de estos valores la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 3-enero-2005 y 25-febrero-2005; **Tercero:** Condena a Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento en distracción de los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Limbert Antonio Astacio”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en contra de la sentencia de fecha 25 de febrero del año 2005, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo de la especie por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de 1) la suma de RD\$8,459.92 por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD\$129,013.80 por concepto de 427 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$43,200.00 por concepto del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$75,000.00 por concepto de los daños y perjuicios por las razones expuestas; **Cuarto:** Revoca la sentencia impugnada en todo lo que sea contrario a la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primero y Segundo Medios:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega: que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos en lo que respecta a la notificación del despido cuando dice que el mismo se torna injustificado por el hecho de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo tal y como lo establece el artículo 93 del mismo código, ya que la misiva dirigida al Sr. José Ramón Fadul, en sus atribuciones de Secretario de Trabajo, de fecha 19 de octubre del año 2004, no podía constituir válidamente dicha notificación pues fue realizada antes de que ocurriera el despido y no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato por parte del remitente, pero si nos atenemos a la documentación sometida, en verdad si se encuentra la referida comunicación, como también existe la marcada con el núm. 10245 de fecha 2 de noviembre del 2004, remitida al Secretario de Trabajo, en la que se informa el despido del

recurrido por violación del artículo 88, numeral 11 del Código de Trabajo, documento este que la Corte no menciona; así mismo la Corte a-qua comete otro yerro al mal enfocar los documentos sometidos para su discusión, cuando establece en síntesis la no pertinencia de la inasistencias del señor Néstor Fuente Lara, por los presuntos certificados médicos del que se dice ser poseedor y la no existencia de certificación que avale su trabajo concomitante con el empleador;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: que dicho despido se torna injustificado por el hecho de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo, conforme lo establece el artículo 93 del Código de Trabajo, ya que la misiva dirigida al Sr. José Ramón Fadul, en sus atribuciones de Secretario de Trabajo, de fecha 19 de octubre del año 2004, no podría constituir válidamente dicha notificación, pues: a) fue realizada antes de que ocurriera el despido; y b) no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato por parte del remitente”; y agrega que sin perjuicio de lo establecido en la consideración anterior, y en atención a situaciones jurídicas que serán decididas más adelante en esta misma sentencia; conviene además señalar que en el expediente no existe prueba alguna de los hechos invocados como justa causa del despido, ya que a) las inasistencias alegadas resultan inaceptables a esos fines pues el contrato de trabajo de la especie estaba suspendido por enfermedad o incapacidad del trabajador, lo cual no es controvertido y en adición, ello se comprueba por los diferentes certificados médicos aportados al proceso; y b) no se depositó la certificación que alega poseer el empleador para justificar sus argumentos en el sentido de que el trabajador labora para otra institución, en momentos en que figura inhabilitado para las mismas en el Banco Agrícola”;

Considerando, que con relación a lo anterior la Corte a-qua expresa en la sentencia impugnada que la parte recurrente demandada original no cumplió con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, pues a su modo de ver la misiva dirigida por dicha recurrente al Secretario de Estado de Trabajo, de fecha 19 de octubre del 2004, no puede constituir válidamente la notificación exigida por dicha disposición por haber sido realizada antes de que ocurriera el despido, y además según se afirma en dicha motivación, no se señala el hecho de la voluntad de terminar el contrato por parte del recurrente, es decir, que el Tribunal a-quo ha ponderado en forma exhaustiva la comunicación de despido que da inicio al presente asunto;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua obviando el predicamento más arriba expuesto sobre la presunción de despido injustificado por falta de notificación a la Secretaría de Estado de Trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, hace un profundo examen de las supuestas faltas atribuidas por el recurrente al trabajador recurrido, demandante original, y deduce que dicha parte no incurrió en las violaciones imputadas por la recurrente, pues se beneficiaba de las licencias médicas avaladas mediante los certificados de lugar;

Considerando, que además la Corte a-qua actuando en forma correcta decidió previa ponderación de las piezas del expediente que la recurrente, demandada original, no aportó en forma alguna la prueba de que el trabajador despedido se dedicaba a realizar trabajos en otra institución, es decir que el crédito empresarial que es en suma un derecho subjetivo a la obtención de la utilidad de un trabajo ajeno, se debe entender satisfecho normalmente con la efectiva realización de la prestación laboral y excepcionalmente con la simple disposición del trabajador;

Considerando, que las situaciones de hecho apreciadas soberanamente por los jueces del fondo, sin incurrir en desnaturalización alguna, escapan al control de la casación, pues éstos en el caso de la especie, han hecho un uso adecuado del poder soberano de apreciación de

las pruebas aportadas;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)